

NOMBRE: Martín Pérez Cousiño, Abogado
DIRECCIÓN: Candelaria Goyenechea N° 3900, Oficina 501 comuna de Vitacura
CAUSA: 20° Juzgado Civil de Santiago - ROL N°:13589-2022
CARATULADO: Comercial / Reale
NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia DILIGENCIA ENCARGADA: Notificación Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago MATERIA: Ordinario
CAUSA ROL : C-13589-2022 PREPARADO EL: 24-9-2025
CARATULADO : COMERCIAL E INMOBILIARIA JUAN Y
MARTA LIMITADA/REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. NOTIFICO A UD. LO SIGUIENTE:

Santiago, once de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Al folio 1, compareció don Rodrigo Alonso Gutiérrez García, abogado, domiciliado en calle Antonio Varas N° 175, oficina 906, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en representación convencional de la sociedad **COMERCIAL E INMOBILIARIA JUAN Y MARTA LIMITADA** (Ex Sociedad Agrícola Juan y Marta Limitada), persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Cristian Rodrigo Cubillos Becerra, ambos domiciliados en Avenida Ambrosio O'Higgins N° 1719, de la comuna de Curacaví, Región Metropolitana; quien deduce demanda en juicio ordinario de cumplimiento forzoso de contrato e indemnización de perjuicios, en contra de la sociedad **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, persona jurídica del giro seguros, representada legalmente por su gerente general don Óscar Huerta Herrera, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Los Militares N° 5890, piso 12, de la comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a fin de que se declare su obligación de cumplir forzadamente el Contrato de Seguro, dando la cobertura correspondiente y pagando la indemnización respectiva a su representada y de indemnizarle los perjuicios que sus incumplimientos le ha ocasionado, de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Al folio 13, consta notificación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 18, compareció la demandada contestando la demanda de autos, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A folio 19, se tuvo por contestada la demanda y se confirió traslado para la réplica.

Al folio 21, se evacuó la réplica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Al folio 23, se evacuó la dúplica.

A folio 30, obra la respectiva audiencia conciliatoria con la asistencia de ambas partes, en cuya virtud se les instó a un posible acuerdo en estos autos, sin que este se haya producido.

A folio 32, con enmienda a folio 40, se recibió la causa a prueba fijando los hechos sustanciales, pertinentes o controvertidos que constan en autos.

Al folio 57, se tuvo presente observaciones a la prueba efectuadas por la demandada.

Al folio 59, se tuvo presente observaciones a la prueba efectuadas por la demandante.

Al folio 105, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: Que, en la actuación del folio 49, la parte demandante formuló tachas respecto del testigo de la demandada don Felipe Kerkhoffs Alfaro. La fundamenta en las causales contenidas en los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señalando que dicho testigo al ser trabajador dependiente de la parte que lo presenta a declarar, a la fecha de la ocurrencia de los hechos materia de la presente causa, se encuentra inhabilitado para tal declaración, y que tal inhabilidad tiene un argumento objetivo que no requiere de interpretación alguna.

En segundo lugar, al ser el testigo el autor de la liquidación realizada respecto del siniestro denunciado por el actor es causa suficiente de parcialidad respecto de los dichos que pudiera verter en el presente proceso, lo cual lo inhabilita por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en estos autos.

Que la parte demandada, al evacuar el traslado conferido al efecto, solicita el rechazo de las tachas, con costas, toda vez que respecto de la del numeral 5, tal como señaló la demandante, es una tacha de carácter objetivo y debe interpretarse de manera estricta. Agrega que según los dichos del testigo queda en evidencia que desde junio de 2023 no es trabajador de la parte que exige su testimonio, y la causal invocada no requiere o considera las relaciones laborales

pasadas, sino que exige la actualidad de la dependencia laboral, la cual no se puede deducir de las declaraciones del testigo.

En relación con la tacha del n°6 que dice relación con un interés directo o indirecto en el pleito, el cual, conforme lo han determinado tanto la doctrina como nuestra jurisprudencia, ha de ser de carácter económico, y de las declaraciones del testigo no se aprecia tal interés, sino sólo un afán de dar su visión profesional sobre el caso de autos.

SEGUNDO: Que, el artículo 358 establece que: "*Son también inhábiles para declarar:*

"[...] 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;

6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto".

Que, en cuanto a la tacha del numeral 5, sin perjuicio de lo declarado por el testigo en el sentido de señalar que desde junio del año 2023 ya no es trabajador de la parte que exige su testimonio, cabe destacar que la norma en cuestión lo que pretende es evitar una declaración que eventualmente pueda ser objeto de la presión que se daría sobre el trabajador dada las características propias de la relación laboral (subordinación, dependencia y retribución económica), sin embargo, el actual desarrollo del derecho laboral contempla una serie de restricciones y sanciones para el caso en que se produzca una presión indebida o una amenaza de despido basado en la declaración de una persona, y son estas situaciones de protección y el reconocimiento expreso que se hace de los derechos constitucionales al interior de la empresa en el proceso de tutela vigente actualmente, las que conducen al rechazo de la inhabilidad solicitada, pues ponen a los testigos en una situación de poder declarar libremente, motivo por el cual se rechazará esta tachas, sin costas.

En cuanto a la tacha del N°6, cabe señalar que de acuerdo con el sentido y alcance que la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia le ha dado a la causal de inhabilidad alegada, para que ella proceda es necesario que de los dichos del testigo se desprenda un claro interés patrimonial o económico en los resultados del juicio, es decir, que la decisión de este tribunal traiga aparejada, directa o indirectamente, un enriquecimiento o un empobrecimiento del testigo. En efecto, durante las preguntas de tacha el testigo señaló que su único interés al declarar era el de dar su visión profesional sobre el caso de autos.

RECEPTOR JUDICIAL
SANTIAGO
MARCELO BASCUÑÁN BAROSSO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Así, atento a las circunstancias, no se desprende de sus dichos un interés en los términos exigidos en la citada causal legal de inhabilidad, razón por la cual la tacha en estudio será rechazada, sin costas.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

TERCERO: Que, el apoderado de la actora, primeramente, señala que el artículo 543 del Código de Comercio indica normas especiales de competencia como de procedimiento para conflictos suscitados entre asegurado y asegurador. En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. En este caso no se optó por la justicia arbitral sino por la justicia ordinaria.

En cuanto a los hechos, indica que su representada celebró un contrato de seguro de vehículo motorizado con la demandada respecto del vehículo Marca AUDI; Modelo Q5 AMBITION TDI STRO; Placa Patente KBYR-49; Tipo Todo Terreno; Año 2018; Motor DAX013754; Chasis WAUZZZFY8J2023950; Combustible Diesel; Color Blanco, el cual se encuentra consignado en la Póliza N° 300203004-0, el que, en su segunda renovación, tendría una duración de un año, desde las 12:00 horas del 20 de noviembre de 2021 hasta las 12:00 horas del 20 de noviembre de 2022.

Señala que dicho seguro cubre, entre otras cosas, y para lo que interesa en su demanda, los daños materiales del propio vehículo asegurado, la responsabilidad civil por daño emergente, lucro cesante, daño moral y el robo, hurto o uso no autorizado del vehículo.

Menciona que, según la tabla de resumen de cobertura, contenida en contrato de seguros, la cobertura por robo, hurto o uso no autorizado corresponde a "*PÓLIZA DE SEGUROS PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120160244*" en la Comisión para el Mercado Financiero. Trascribe en su libelo los artículos 3 y 4 de la referida póliza.

En cuanto a la materia asegurada, y a la cobertura, incorpora imagen del certificado de cobertura otorgado por la compañía aseguradora, y sostiene que el daño por robo, hurto o uso no autorizado se encontraba asegurado hasta la cantidad del valor comercial del vehículo, con el deducible acordado de 20 UF, de acuerdo con la póliza correspondiente contratada.



En cuanto al siniestro, afirma que, conforme a lo ocurrido y denunciado, este correspondió al ROBO EN BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO, tipificado en el inciso 2º del artículo 443 del Código Penal, respecto del vehículo asegurado, el cual ocurrió, el día 11 de noviembre de 2021, y se desarrolló de la siguiente forma: "El día 12 de noviembre de 2021, el señor Vicente Paul Bourguet Varas, cédula de identidad N° 13.709.677-3, condujo el vehículo asegurado Placa Patente KBYR-49, MARCA AUDI, MODELO Q5, COLOR BLANCO, AÑO 2018, desde el domicilio comercial de la asegurada, ubicado en Avenida Ambrosio O'Higgins N° 1725, de la comuna de Curacaví, Región Metropolitana, para dirigirse al sector de calle 10 de Julio, dado que debía comprar unos repuestos para los vehículos de reparto, por lo que, con dicho propósito, cerca de las 14:00 horas aproximadamente, estacionó el referido vehículo aproximadamente a la altura del N° 370 de calle Coquimbo de la comuna de Santiago, para ir caminando a realizar la compra. Al volver al lugar donde dejó estacionado el vehículo, aproximadamente a las 15:40 horas, se percató que éste no se encontraba en dicho lugar, por lo cual se comunicó telefónicamente con su jefe don Cristian Cubillos, representante de la sociedad propietaria del vehículo, quien le indicó que buscara inmediatamente una comisaría de Carabineros y dejara la denuncia o constancia correspondiente, por lo cual el señor Bourguet Varas concurrió a la 1^a Comisaría de Santiago, donde procedió a realizar la denuncia correspondiente por el robo del vehículo asegurado.".

Manifiesta que de dicho siniestro se informa y denuncia su ocurrencia a la compañía aseguradora demandada, la cual procedió a designar al liquidador directo de tal compañía don Felipe Ignacio Kerkhoffs Alfaro. Al siniestro le fue asignado el N° 90121080036266.

Asevera que el referido liquidador directo procedió a entregar su Informe de Liquidación con fecha 02 de febrero de 2022, en el cual, respecto de la determinación de la pérdida, haciendo un análisis de los hechos y de las normas indicadas en su informe señaló en este que: "*En razón a los artículos antes mencionados y en consideración a los antecedentes obtenidos en la investigación y proceso de liquidación, podemos determinar que siniestro carece de cobertura, dado que no es posible acreditar la dinámica denunciada por el asegurado.*", para luego establecer como conclusión de su informe: "*Finalmente, de acuerdo con los antecedentes del siniestro en referencia y en concordancia con lo establecido en la póliza, hemos determinado que siniestro carece de cobertura según contrato suscrito actualmente, dado que no es posible poder acreditar la dinámica del*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

siniestro, toda vez que la unidad en cuestión no puede ser sustraída sin su llave original, la cual actualmente se encuentra en poder del asegurado.”

Señala que respecto de dicho informe su representada, procedió a realizar la correspondiente impugnación, de acuerdo a los procedimientos establecidos para ello, en la cual se indicaron los argumentos y razones que desvirtuaban todas las circunstancias establecidas en dicho informe de liquidación para desechar la cobertura solicitada y así no indemnizar la pérdida sufrida por la asegurada, y por las cuales, en consecuencia, correspondía indemnizar el siniestro rechazado respecto del vehículo siniestrado.

Expone, respecto de la reseñada impugnación, que la compañía aseguradora demandada, con fecha 24 de febrero de 2022, emite su respuesta, señalando que habría determinado mantener la no cobertura del siniestro, dado que este se ajusta plenamente a lo establecido en las Condiciones Generales de la Póliza contratada, considerando que no existen nuevos antecedentes respecto a la ocurrencia y/o procedencia de los hechos.

Dice que luego de analizar detalladamente el informe de liquidación en comento, y como se señala en las conclusiones del mismo, el argumento utilizado por la compañía aseguradora para rechazar el pago de la respectiva indemnización fue que no era posible poder acreditar la dinámica del siniestro, toda vez que la unidad en cuestión no puede ser sustraída sin su llave original; consideró que el hecho de que el conductor del vehículo asegurado mantuviera en su poder la llave de dicho vehículo constituye suficiente fundamento para no indemnizar a su representada, soslayando toda la evidencia fáctica aportada al momento de realizar la mencionada impugnación, en cuanto a que es absolutamente posible que dicho vehículo pudiera ser robado desde el lugar donde el conductor lo dejó estacionado, toda vez que existen los medios tecnológicos utilizados por las personas que cometieron dicho delito y se llevaron el vehículo, lo que, por lo demás la impugnación contiene información detallada, abundante y contundente con el objeto de acreditar la existencia de dicha tecnología, lo que acreditará en la etapa procesal correspondiente del juicio.

Sostiene que hoy en día se realiza una gran cantidad de robo de vehículos que poseen el sistema de llave inteligente, y que se realizan con dispositivos que poseen la tecnología de que clonar y/o anular la señal o código de la llave original, lo que les permite abrir el vehículo y encenderlo con el botón de arranque, para así llevárselo desde donde se encuentra éste estacionado. Dicho método de robo de vehículos no fue considerado por el Informe de Liquidación del siniestro sufrido por



su representada, así como tampoco al momento de hacer la impugnación respecto de dicho informe, no obstante haberse indicado todo ello, detalladamente, en dicha impugnación, en la cual, además, se señaló a la Compañía Aseguradora demandada la posibilidad de que existiría incluso la posibilidad de que el robo hubiera sido realizado a través de la utilización de grúas que permiten subir el vehículo sin la necesidad de contar con las llaves del mismo.

En cuanto al derecho, citando el artículo 512 del Código de Comercio, asegura que la obligación principal de la aseguradora es la de indemnizar en caso de siniestro, lo que se ve corroborado por lo señalado en el artículo 529 N° 2 del mismo cuerpo legal, y es precisamente dicha obligación la cual no fue cumplida por la compañía aseguradora demandada, ya que no obstante haber existido un siniestro cubierto por la póliza, no se dio cobertura.

Además, cita los artículos 530 y 531 del Código de Comercio referidos a los riesgos que asume el asegurador y presunción de cobertura y excepciones.

Cita jurisprudencia en su apoyo.

Por lo expuesto y previa invocación de normas legales que estima pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda ordinaria de cumplimiento forzoso de contrato e indemnización de daños y perjuicios en contra de la sociedad REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva aceptarla en todas sus partes, declarando:

1. Que la demandada debe cumplir con su obligación de pagar a su representada la indemnización correspondiente a la cantidad \$32.492.500.- por el cumplimiento del contrato de seguros celebrado entre las partes de este juicio respecto del vehículo Marca AUDI; Modelo Q5 AMBITION TDI STRO; Placa Patente KBYR-49; Tipo Todo Terreno; Año 2018; Motor DAX013754; Chasis WAUZZFY8J2023950; Combustible Diesel; Color Blanco, correspondiendo dicha indemnización por la pérdida total sufrida por su representada con ocasión del robo denunciado, sufrido con fecha 12 de noviembre de 2021, o la suma mayor o menor que el tribunal determine corresponder conforme al mérito del proceso.

2. Que la demandada debe pagar a su representada, por concepto de daño moral, la suma total de \$10.000.000, o la suma mayor o menor que el tribunal determine corresponder conforme al mérito del proceso.

3. Que las sumas demandadas, y a las cuales sea condenada la parte demandada, se reajustarán y devengarán intereses, desde la fecha del

MARCELO DÁSCURÁN BAROSSO
RECEPTOR JUDICIAL
SANTIAGO

incumplimiento o desde el día en que el tribunal estime pertinente, y hasta la fecha efectiva del pago.

4. Que la parte demandada está obligada al pago de las costas de la causa.

CUARTO: Que la demandada al contestar la demanda, oponiendo las excepciones, alegaciones y defensas que expone, solicitando el tribunal tome conocimiento de ellas, las acoja a tramitación y en su mérito rechace en todas sus partes la demanda de autos, con expresa condenación en costas, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

En primer lugar, señala que la demanda es improcedente porque el contrato que se pretende hacer cumplir no estaba vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro, toda vez que la actora pide el cumplimiento forzado del contrato de seguro que da cuenta la póliza de seguro para vehículos motorizados N°300203004 con vigencia de un año a partir del 20 de noviembre de 2021 y vencimiento el 20 de noviembre de 2022.

Precisa que la demanda de autos se funda en que la compañía aseguradora se habría negado a otorgar la cobertura del siniestro de robo ocurrido el día 11 o 12 de noviembre de 2021, según confusamente cita la demandante en su demanda. Es decir, la demandante exige el cumplimiento forzado del contrato de seguro respecto de una póliza que no estaba vigente al tiempo de ocurrencia del siniestro.

Agrega que, como documento justificante de su demanda, bajo el número 1 del primer otrosí de su libelo, acompañó la póliza N°300203004-0 cuya vigencia es posterior a la ocurrencia del siniestro, ratificando con ello la demandante, que la acción ejercida se refiere a un contrato posterior a la ocurrencia del siniestro.

Citando el artículo 532 del Código de Comercio, afirma que, en la especie, el siniestro principió antes de que el asegurador asumiera el riesgo por un año a contar del 20 de noviembre de 2021 y, consecuentemente, no es posible exigir el cumplimiento forzado de la póliza N°300203004 toda vez que este contrato no cubre los siniestros ocurridos con anterioridad a su entrega en vigencia.

Menciona que el artículo 523 del Código de Comercio señala en este sentido que *"Los términos de la vigencia del contrato serán los fijados en la póliza"* y resulta que la póliza 300203004 ha establecido que la vigencia corre desde el 20 de noviembre de 2021, después de ocurrido el siniestro, y se extingue el 20 de noviembre de 2022.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Sostiene que el hecho que la póliza cuyo cumplimiento se demanda sea una renovación de una póliza anterior, tampoco permite exigir su cumplimiento puesto que ambos seguros son contratos distintos que, aun cuando recaen sobre la misma materia asegurada, se refieren a un periodo de cobertura o asunción de riesgo completamente distinto, no abarcando la póliza demandada el periodo de ocurrencia del siniestro que se reclama.

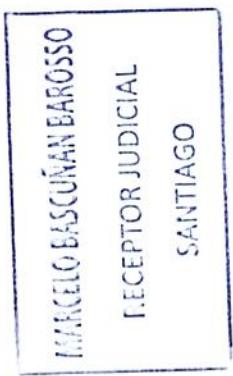
Precisa que, de hecho, conforme a la cláusula de renovación automática contemplada en las condiciones particulares del seguro, entre una vigencia y otra pueden modificarse sustancialmente las condiciones de precio y cobertura distinguiéndose un contrato de otros en términos sustanciales y diferenciadores. Además, el asegurado podría manifestar su intención de no renovar la póliza o incluso el asegurador puede decidir no asegurar el mismo riesgo para un nuevo periodo, todo lo cual demuestra que la póliza y su renovación no son el mismo contrato pues su vigencia anual se refiere a periodos de cobertura diferente. De hecho, ambos contratos tienen una identificación numérica distinta.

Manifiesta que el periodo de cobertura que abarca una póliza es de tal importancia que el artículo 518 del Código de Comercio, lo incluye como una de las menciones que debe incluir una póliza de seguros, disponiendo que la póliza de seguro *“deberá expresar a lo menos: La época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador”*.

Señala que, en ejecución de dicha norma, las condiciones particulares de la póliza establecen que ésta terminará por la expiración del plazo de vigencia, plazo que, en este caso, según expresa la propia póliza, comienza el 20 de noviembre de 2021 y termina el 20 de noviembre de 2022, periodo de cobertura que no comprende la fecha de ocurrencia del siniestro. Así, la demanda del cumplimiento forzado del contrato de la póliza N°300203004, es improcedente y debe rechazarse total e íntegramente pues no es el contrato destinado a cubrir el siniestro que controvierte la demandante.

En subsidio de la defensa y excepción anterior, solicita se rechace la demanda por no encontrarse cubierto el siniestro denunciado conforme a los términos de la cobertura de la póliza N°300149618 bajo cuya vigencia ocurrió el siniestro y que fue objeto de la liquidación de siniestro que impugna la demandante.

Señala que aun cuando la demanda exige el cumplimiento de la póliza N°300203004 y no la póliza 300149618, afectada por el siniestro, resulta



improcedente la demanda porque los hechos denunciados como siniestro no pueden ser cubierto bajo el tenor de la póliza y de las condiciones generales aplicables a este seguro depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 1 2016 0244, toda vez que la cláusula 16 de las Condiciones Generales "1 2016 0244" que impone al asegurado la obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencias sus circunstancias y consecuencias, no es exigible al asegurador el otorgamiento de la cobertura de la póliza si los hechos denunciados como siniestros no establecen fehacientemente y sin lugar a duda, las circunstancias en que ocurrió el siniestro.

Precisa que, en la especie, la póliza cubre el robo, hurto o uso no autorizado del vehículo asegurado. Esta cobertura incluye el robo o hurto del vehículo asegurado, el robo o hurto de sus piezas o parte y los daños causados por la perpetración de dichos delitos o cuando estuviere fuera del control del asegurado. En otras palabras, el asegurado debe acreditar que los hechos denunciados corresponden a un robo o hurto del vehículo.

Añade que en su demanda, el demandante señaló que el día 11 de noviembre de 2021 – también indicó que fue el 12 de noviembre - el señor Vicente Paul Bourguet Varas, condujo el vehículo asegurado placa patente KBYR – 49, marca Audi modelo Q5, Color Blanco año 2018 desde su domicilio en Avenida Ambrosio O'Higgins N°1725 de la comuna de Curacaví, para dirigirse al sector de calle 10 de julio a comprar repuestos de sus vehículos de reparto estacionando el vehículo cerca de las 14:00 horas a la altura del N°370 de calle Coquimbo de la Comuna de Santiago. Al volver a buscarlo, señala la demandante, se percató que el vehículo no se encontraba estacionado, avisándole telefónicamente a su jefe.

Indica que, iniciado el proceso de liquidación del siniestro, conforme lo establece el artículo 61 del DFL 251 y el Decreto Supremo 1055 sobre Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguro, el liquidador procedió a investigar las circunstancias de ocurrencia del siniestro, para lo cual solicitó la asistencia del analista externo a la compañía don Felipe Carrasco y la intervención de la marca del vehículo siniestrado. En esta labor, el liquidador recibió un correo electrónico del conductor del vehículo asegurado, señor Vicente Paul Bourguet Varas, quién exponía que el vehículo contaba con una sola llave. Además, pudo constatar que el vehículo fue comprado en remate a la Compañía Nacional de Corretajes S.A., Conacsa, dado que con anterioridad en el año 2018 había sufrido una pérdida total. El precio de compra/remate del vehículo fue de \$12.100.000, suma que se incrementó en la factura emitida al efecto con el impuesto al valor



agregado, las comisiones del martillero, y los gastos de transferencia y de administración. Adicionalmente, con el objeto de confirmar las circunstancias denunciadas por el demandante, el liquidador revisó el sistema de seguridad que utiliza el auto constatando que este posee el sistema Keyless (llave inalámbrica) con inmovilizador transponder el cual impide que el motor funcione en caso de robo. El representante de la marca certificó la existencia de este sistema de seguridad en el auto asegurado.

Agrega que el concesionario autorizado de la marca también confirmó que la única manera de poder arrancar el vehículo sin su llave original es solicitando directamente a la fábrica de Alemania un kit de robo para su nueva instalación, indicando para ello el número de chasis. La llave del vehículo asegurado estuvo en todo momento en poder del asegurado.

Asegura que en tales condiciones no resultan acreditadas las circunstancias del robo, toda vez que habiendo una sola llave y encontrándose ésta en poder del conductor del vehículo al tiempo del siniestro, no es posible, conforme a todas las indicaciones técnicas dadas por los expertos, el concesionario de la marca y la propia marca, que el vehículo haya sido sustraído en la forma indicada en el denuncio de siniestro, pues sin la llave no se puede acceder al vehículo, hacerlo partir o permitir la conducción sin que el motor se desconecte luego del robo, dejando imposibilitado al sustractor de conducir el vehículo a destino alguno.

Destaca que el dispositivo de seguridad que tiene el auto en comento cumple con las normas europeas de la Comisión Económica de las Naciones Unidas, CEPE, y se exige en Chile a todos los vehículos motorizados nuevos cuyo peso bruto sea inferior a 2.700 kilos que se comercialicen dentro del país. Entre sus claras condiciones de aplicación es la imposibilidad de que los vehículos se movilicen sin la llave de contacto.

Expone que suponer que la sustracción se hubiese hecho por un medio distinto al uso de la llave Keyless, como lo sería el alzamiento y traslado mediante grúas o equipos similares, tampoco tal forma de sustracción coincide con el lugar en que se habría perpetrado el delito, puesto que la calle es de alto tránsito, de una vía y en una dirección y con muchos vehículos estacionados en su costado, lo que hace compleja la maniobra de sustracción e imposible que nadie en la zona no se hubiese percatado de lo ocurrido.

Así las cosas, afirma que la cobertura no puede ser provista al siniestro denunciado, pues conforme a las condiciones técnicas de seguridad con que

MARCELO ESCRÚÑAN BAROSSO
RECEPTOR JUDICIAL
SANTIAGO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>

cuenta el auto asegurado, Audi Q5, no existen circunstancias que hagan consistente el robo con las medidas de seguridad antirrobo con que cuenta este auto, no habiéndose acreditado en estos términos la ocurrencia del siniestro.

Como segunda petición subsidiaria, expone el monto de la indemnización reclamada no se condice con el estado del auto al tiempo del siniestro. La demanda de autos asciende a \$32.492.500 por daño emergente más \$10.000.000 por daño moral. Estas sumas son desproporcionadas e injustificadas.

Señala que, no obstante, lo anterior, la demanda no puede prosperar toda vez que al no haber incumplimiento de parte de la aseguradora demandada como tampoco relación causal entre el incumplimiento y el monto demandado por ambos conceptos debe ser rechazada total e íntegramente, denegándose completamente el pago de los montos demandados antes señalados. No procede a su respecto los presupuestos legales de procedencia de las indemnizaciones de perjuicios.

En subsidio de lo anterior, y en el solo evento de que el tribunal estime que de parte de la aseguradora hubo un incumplimiento contractual, cosa que desde ya rechaza, las sumas demandadas deben rebajarse sustancialmente. En efecto, conforme a los datos obtenidos y entregados por el liquidador en su informe, el vehículo fue comprado por la madre del asegurado en la suma de \$12.100.000, cifra que corresponde al valor del vehículo consignado en la factura de compra por martillo.

Indica que el costo del arreglo del auto y el lugar de su reparación, dado que éste provenía de una pérdida total por siniestro ante otra Compañía ocurrido en el año 2018, no constó al liquidador pues el asegurado no entregó información al respecto más que la compra por eBay de ciertas piezas supuestamente para uso del auto, razón por la cual, la calidad de tales reparaciones como los materiales utilizados en la reparación no fue posible apreciar no siendo en caso alguno realizados por algún taller autorizado de la marca. Por el contrario, el liquidador constató que los arreglos habían sido efectuados con piezas de desarme y recuperadas sub normas, como por ejemplo una llanta de aleación de un aro menor y de Volkswagen y no de Audi.

Manifiesta que, bajo estas circunstancias, el monto de la indemnización reclamado en caso alguno asciende a \$32.492.500 sino que a una suma sustancialmente menor que debe considerar el costo de compra por \$12.100.000 y la depreciación por el tiempo transcurrido, dejando en claro que en caso de que se encuentre el vehículo supuestamente sustraído, el valor de éste debe ser restado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

de la indemnización pagada por el asegurador o el vehículo debe ser entregado al asegurador para recuperar parte de la pérdida como en derecho corresponde.

En cuanto al daño moral alegado, señala que es improcedente en los términos demandados toda vez que éste recae en los socios de la demandante y no en la demandante misma. Los malos ratos, angustias, molestias, pérdidas de tiempo en que se funda la pretensión de daño moral, recaen necesariamente en las personas naturales y resulta que la contraparte es una persona jurídica, sin que ninguno de sus socios haya comparecido en el presente juicio a demandar para si esta indemnización. Tampoco se otorgó un mandato judicial a la demandante para tal efecto.

Añade que las molestias, malos ratos, pérdidas de tiempo no son aspectos que hagan procedente el daño moral. En los hechos debe ocurrir un verdadero efecto en algún atributo de la personalidad o en aspectos claros de la integridad personal para reclamar el daño moral, pero las meras molestias no son suficiente razón para reclamar un daño moral de la envergadura que se reclama en estos autos. Así lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Señala que, si bien es reconocida la procedencia del daño moral de las personas jurídicas en materia contractual, tal daño debe ser acreditado para tener derecho a la indemnización. La demandante deberá acreditar por un medio de prueba fehaciente que ha sufrido un daño moral y que, además, éste es de la envergadura o magnitud que reclama. La suma de \$10.000.000 demandada por este concepto es, a todas luces, desproporcionada e injustificada.

Además, alega la improcedencia del cobro de intereses y reajustes, pues la pretensión del demandante sólo puede ser declarada en la sentencia definitiva ejecutoriada que condene al asegurador al pago de las sumas demandadas. Recién y por virtud de esta sentencia se constituirá al deudor en mora y no antes.

Sostiene que versando la controversia precisamente sobre la existencia de la obligación de cobertura y de pago emanadas de una póliza de seguro, el hecho cierto de que las partes litigantes disientan del todo acerca de dichas materias, ni la obligación de cobertura pretendida ni su monto pueden entenderse exigible y, por consiguiente, el asegurador no se encuentra en mora, ni puede ser condenado al pago de intereses sino desde la fecha en que la sentencia que declara la obligación y su monto quede ejecutoriada, al contrario de lo que pretende la demandante que remonta la exigibilidad de la obligación a la fecha de la denuncia del siniestro, oportunidad en que recién se abre el proceso de liquidación del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

siniestro y se recopilan los antecedentes para conocer por primera vez las circunstancias de su ocurrencia. Cita jurisprudencia en su apoyo.

QUINTO: Que, en la réplica, la actora ratifica la demanda en todas sus partes, y se hace cargo de las alegaciones formuladas por la demandada.

En cuanto a que la demanda es improcedente porque el contrato que se pretende hacer cumplir no estaba vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro, señala que el abogado de la contraria señala en este punto, que la demanda estaría mal dirigida en contra de su representada ya que el contrato de seguro (póliza) cuyo cumplimiento se pretende en este proceso judicial no correspondería por su vigencia, lo cual es una interpretación absolutamente errada y antojadiza de la demandada, toda vez que lo que se pretende en este proceso, y la demandada lo omite, es el cumplimiento del contrato de seguro suscrito originalmente entre las partes de este proceso que es el contrato de seguro que corresponde a la PÓLIZA DE SEGUROS PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120160244 en la Comisión para el Mercado Financiero, tal como se señala expresamente en la demanda, la cual se encuentra plenamente vigente desde el año 2020, tal como se señala en las condiciones particulares referidas a dicho contrato de seguro.

Expresa que lo que refiere la demandada es sólo a las señaladas condiciones particulares que complementan al contrato de seguro celebrado entre las partes, y que en tales condiciones se señala que dicho contrato de seguro se ha renovado desde el año 2020 a la fecha de la última renovación, toda vez que la vigencia del contrato de seguro ha sido renovada automáticamente, estando plenamente vigente dicho contrato de seguro a la fecha de la ocurrencia del siniestro denunciado y cuya cobertura fue negada por parte de la demandada.

En cuanto a la petición subsidiaria de que la demanda debe ser rechazada por improcedencia del siniestro, dice que la demandada, hace aplicable ahora el contrato de seguro depositado ante la CMF, lo que se contrapone absolutamente a la reclamación contenida en su contestación. Estos justamente son los hechos sustanciales y controvertidos en el presente proceso judicial, toda vez que la interpretación que ha realizado la compañía aseguradora demandada para rechazar la cobertura solicitada le posibilita el no cumplir con el contrato de seguro celebrado con la demandante. No obstante, el contrato de seguro, tal como consta en los documentos acompañados, y tal como la propia demandada lo señala en su contestación, cubre el robo, hurto o uso no autorizado del vehículo asegurado, incluyendo el robo o hurto del vehículo asegurado, el robo o hurto de sus piezas o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

parte y los daños causados por la perpetración de dichos delitos o cuando estuviere fuera del control del asegurado.

Menciona que la demandada, a través de su liquidador, y tal como consta en el informe acompañado a la demanda, rechazó la cobertura solicitada por su representada, *“dado que no es posible poder acreditar la dinámica del siniestro, toda vez que la unidad en cuestión no puede ser sustraída sin su llave original, la cual actualmente se encuentra en poder del asegurado.”*, sin considerar la existencia de muchas posibilidades de poder concretarse el robo denunciado, las que permiten acceder al funcionamiento del vehículo por medios tecnológicos que burlas el sistema de seguridad señalado por la demandada, así como la posibilidad de que dicho vehículo hubiera sido robado utilizando algún tipo de grúa.

En cuanto a la petición subsidiaria de que el monto de la indemnización reclamada no se condice con el estado del auto al tiempo del siniestro, que son desproporcionados e injustificables, debiendo rebajarse sustancialmente, señala que la demanda de autos pretende que la sociedad demandada pague a su representado, la suma de \$32.492.500 por concepto de valor comercial del vehículo asegurado al momento de ocurrencia del siniestro, de acuerdo a lo establecido en la póliza de seguros contratada, y que por lo demás ya fuera establecido por el Liquidador en su Informe de Liquidación respecto del vehículo materia de esta causa. Para arribar a esta suma indemnizatoria, por el concepto señalado, se ha remitido, en primer lugar, al contrato de seguro celebrado por las partes y, en segundo lugar, a lo establecido en el Informe de Liquidación elaborado por la propia demandada.

Menciona que el contrato de seguro acompañado a esta demanda establece y define la modalidad de aseguramiento “valor comercial”, y por su parte, las propias condiciones particulares acompañadas a la demanda establecen que la cobertura contratada, respecto del robo de este vehículo es la del “valor comercial” del mismo.

Asevera que, de esa manera, los análisis y las apreciaciones señaladas por la demandada en su contestación a este respecto son absolutamente improcedentes, toda vez que las partes contrataron que la determinación del valor comercial *“será equivalente al valor comercial del vehículo Asegurado al momento del siniestro, por lo tanto, en esta modalidad no es necesario indicar suma asegurada, y si así se indicare, será meramente referencial.”*. Además, la determinación del monto de esta indemnización fue ya establecida por la propia



demandada al momento de realizar el Informe de Liquidación, cuando establece el valor comercial del auto siniestrado, señalando la suma de \$32.492.500.- (treinta y dos millones cuatrocientos noventa y dos mil quinientos pesos), por dicho concepto. Entonces, la indemnización demandada, al tenor de los antecedentes del proceso, y a diferencia de lo señalado por la demandada en su contestación, es proporcionada y justificada. Si consideráramos la posición planteada ahora por la demandada en su contestación, que considera el valor de compra del vehículo, podríamos enfrentar el escenario de que si un vehículo es donado al asegurarlo el donatario debiera asegurarlo en \$0.-, lo que es absolutamente contrario al sentido común.

Sostiene que, si apareciere el vehículo a estas alturas, no se debe descontar su valor a la indemnización pagada, sino que será cedido para su recupero material por parte de la compañía aseguradora demandada.

Añade que ha demandado como daño moral la suma de \$10.000.000, que como ha establecido la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema es prerrogativa del juez del fondo, pero sin perjuicio de ello, al demandarla, asegura, que ha sido sumamente serio y, además, considerando que incluso su representada contrató como cobertura, respecto de terceros la cantidad de UF. 3.000.-, lo que utiliza como guía y parámetro justificativo y razonable para demandar la suma señalada por el concepto de daño moral en esta causa.

En cuanto a la alegación de improcedencia del cobro de intereses y reajustes, expone que debe ser rechazada, toda vez que es absolutamente procedente, al tenor de la actitud de la demandada en cuanto a rechazar el pago de las indemnizaciones contratadas, habiendo sido ella compelida a su cumplimiento de acuerdo al procedimiento administrativo determinado para ello, es decir, a través de la impugnación que válidamente su representada realizó en su oportunidad, la que fuera rechazada, obligando a su parte a recurrir a esta jurisdicción para obtener el cumplimiento forzado del contrato de seguro.

Afirma que ha cumplido a cabalidad e íntegramente con sus obligaciones contenidas en el contrato de seguro cuyo cumplimiento forzado se pretende en este juicio, siendo la demandada la que ha incurrido en su incumplimiento, razón por la cual es que pidió que las sumas demandadas, y a las cuales sea condenada la parte demandada, se reajusten y devenguen intereses, desde la fecha del incumplimiento o desde el día en que el tribunal estime pertinente, y hasta la fecha efectiva del pago.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Sostiene que su posición es que el incumplimiento por parte de la demandada, habiendo su representada hecho todas las acciones tendientes a obtener su cumplimiento, marca la oportunidad en que ella ha de soportar el pago del reajuste de las sumas demandadas y el de los intereses que determine el Tribunal a su respecto, o desde la fecha en que se estime corresponder.

Indica que se debe tener presente que, el cumplimiento forzoso de las obligaciones que le imponía el contrato por parte de la sociedad demandada debe imponerle el soportar la pérdida que provoca la desvalorización de la moneda nacional, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), entre la fecha de su incumplimiento, habiéndolo reclamado por su representada de acuerdo al procedimiento establecido, hasta el pago efectivo de dichas indemnizaciones.

SEXTO: Que, en la réplica, la demandada reitera todos y cada uno de los argumentos, defensas y excepciones opuestas en su contestación, rechazando íntegramente el contenido del escrito de réplica, todo por las complementaciones y adiciones que expone.

Señala que la contraria, en su escrito de réplica intenta sin éxito derribar sus argumentos, deteniéndose en los mismos 4 puntos planteados en su escrito de contestación. Realiza una síntesis de los argumentos expuestos por la actora.

Asegura que la póliza N°300203004 es un contrato diferente de la Póliza N°300149618. Las Condiciones Generales no son el contrato de seguros.

Sostiene que la defensa de la contraria no tiene asidero en nuestro ordenamiento y nace de un error conceptual lamentable. Interpreta que las Condiciones Generales incorporadas al Depósito de Pólizas consistirían en el contrato de seguro, siendo las condiciones particulares nada más que una complementación a las generales. La contraria no puede estar más equivocada. Bien es sabido que, en realidad, el seguro funciona exactamente al contrario de como lo señala el actor.

Afirma que la Póliza es el documento justificativo del seguro, donde constan por disposición legal i) la individualización del asegurador, contratante y beneficiario; ii) la especificación de la materia asegurada; iii) el interés asegurable; iv) los riesgos que se transfieren al asegurador; v) la época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador; vi) la suma o cantidad asegurada; vii) el valor del bien asegurado; viii) la prima del seguro, su tiempo lugar y forma de pago; ix) la fecha en que se extiende y la firma del asegurador; y x) la firma del

MARCELO BASCUÑÁN BAROSSO
RECEPTOR JUDICIAL
SANTIAGO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

asegurado. Todas esas son menciones de las Condiciones Particulares del Seguro.

Explica que las Condiciones Particulares son aquellas que permiten la singularización del asegurador, contratante, asegurado y beneficiario, descripción, destino, uso y ubicación del objeto o materia asegurada, monto o suma asegurada, la prima convenida, el lugar, tiempo su forma de pago, franquicias, deducibles y la duración del seguro, como lo señala claramente la Norma de Carácter General N°349 de la Comisión para el Mercado Financiero. Por su parte, las Condiciones Generales son los textos de las pólizas tipo que deben utilizar las entidades aseguradoras en la contratación de los seguros, que contienen las regulaciones y estipulaciones por las que se rige cada contrato respectivo. En otras palabras, las Condiciones Generales son modelos estándares que pueden ser incorporados o no a una póliza referida a un riesgo o bien en específico, sujeta a las limitaciones y coberturas que establezcan las condiciones Particulares. La Condición General siempre está supeditada a lo que dicen las Condiciones Particulares y entre contradicciones entre una y otra priman estas últimas. Es más, un mismo modelo incorporado al depósito de pólizas puede ser usado por más de una compañía, para seguros y épocas distintos. Nunca en un modelo incorporado en el depósito de pólizas se encontrará el nombre del beneficiario, su firma, la vigencia, periodo de cobertura, ni fecha de otorgamiento.

Reitera que el hecho de que la póliza cuyo cumplimiento se demanda sea una renovación de una póliza anterior, no permite exigir el cumplimiento de siniestros ocurridos durante la vigencia anterior, puesto son contratos distintos que, aun cuando recaen sobre la misma materia asegurada, se refieren a un periodo de cobertura o asunción de riesgo diferente.

Afirma que con la renovación pueden modificarse considerablemente las condiciones de la nueva póliza haciéndola distinta, tanto así que el número de póliza es diferente e incluso la prima puede variar de un contrato a otro, variación que se debe a la modificación del riesgo. Ambos elementos de la esencia del contrato.

Reitera la improcedencia de la cobertura, pues no se ha acreditado el siniestro. Dice que la escueta respuesta de la contraria, poco y nada aportó a la discusión, no agregó nuevos hechos, no atacó la obligación del asegurado de acreditar fehacientemente las circunstancias del siniestro, no propuso ni explicó cómo se habría producido el siniestro, sino que simplemente se limitó a señalar que el liquidador no habría considerado la *"existencia de muchas posibilidades de*

concretarse el robo denunciado" sin explicitar determinadamente cuales serían tales posibilidades. Según se ha expuesto, es deber del asegurado acreditarlas y ninguna ha propuesto el demandante, más que el robo con grúa, modalidad que según comentó en su contestación de la demanda, era imposible de realizar en la ubicación y circunstancias en que se encontraba el vehículo.

Asegura, que el valor comercial del vehículo no asciende a \$32.492.500. Señala que en ningún momento indicó que, en caso de proceder la indemnización, cosa a la que se opone, no se debería considerar el valor comercial del auto. Lo que se ha señalado y no ha podido controvertir la contraria es que para determinar el valor comercial se debe considerar el costo de compra por \$12.100.000, que el auto había sido declarado en pérdida total y habría que considerar la depreciación por el tiempo transcurrido. A eso se suma la circunstancia de que al liquidador no le constaron las circunstancias ni estado en que se hallaba el vehículo. Considerando esos factores, el valor comercial del vehículo no puede ser de \$32.492.500. El solo hecho de que se haya constatado que los arreglos hayan sido efectuados con piezas de desarme y recuperadas con piezas *sub-norma*, como la llanta de un aro menor y de Volkswagen, influye significativamente en el valor del auto, consideraciones que no se han hecho al señalar la suma mencionada.

Añade que, con respecto al daño moral, la contraria no se hizo cargo de sus argumentos, simplemente perseveró en haber sufrido el daño y que su solicitud sería seria.

Reitera que, los malos ratos, angustias, molestias, pérdidas de tiempo recaen necesariamente en personas naturales. En el caso de las personas jurídicas debe ocurrir un verdadero efecto en algún atributo de la personalidad, como por ejemplo un daño reputacional o de marca. Las meras molestias no son constitutivas de daño moral para las personas jurídicas.

Reitera de igual forma, la improcedencia intereses y reajustes. Al respecto, dice que se debe tener presente que la actual controversia es sobre la existencia de la obligación de cobertura y pago de una póliza de seguros, no vigente a la fecha del siniestro. Por lo tanto, un este juicio declarativo, el derecho eventual a la cobertura nace con la sentencia definitiva ejecutoriada que condene al asegurador al pago de las sumas demandadas. Solo a partir de esa sentencia el deudor se constituiría en mora.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Sostiene que lo señalado por el demandante en su réplica no es aplicable a este caso, toda vez que no por el hecho de ser compelido por el actor a pagar una suma de dinero estará obligada a su pago, en especial considerando de que ha negado la procedencia de la cobertura, es decir la existencia de la obligación misma.

SÉPTIMO: Que, para acreditar sus dichos, la parte demandante rindió la siguiente probanza:

I) Instrumental

Anexo de folio 1:

1.- Póliza N° 300203004-0, correspondiente al contrato de seguro celebrado entre las partes.

2.- Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados, Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120160244 en la Comisión para el Mercado Financiero.

3.- Informe de Liquidación de Siniestro, elaborado por don Felipe Ignacio Kerkhoffs Alfaro, Liquidador Directo de la Compañía Aseguradora demandada.

4.- Impugnación del Informe de Liquidación del siniestro.

5.- Respuesta por parte de Reale Chile Seguros Generales S.A., a la Impugnación del Informe de Liquidación del siniestro.

Anexo de folio 51:

6.- Acta de entrega de Dispositivo GPS y Contrato de Comodato, suscrito entre las partes, respecto de la instalación del dispositivo GPS en el vehículo asegurado, materia de este juicio, el cual, pese a todos los intentos de su representado de acceder a la información por parte de la demandada, ésta nunca respondió los llamados que se realizaron al número indicado por ella para los casos de emergencia, el *1515.

7.- Póliza N° 300149618-0, correspondiente a las condiciones particulares del contrato de seguro celebrado entre las partes, cuya vigencia fuera renovada.

8.- Formulario del Parte Denuncia, emitida a través del Sistema de Información y Atención de Usuarios por la Fiscalía, el cual contiene los datos de la denuncia realizada el día 12 de noviembre de 2021, fecha en que produjo el robo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

así como los datos del denunciante don Vicente Paul Bourguet Varas, quien era la persona que conducía el vehículo el día del robo; además de la relación de los hechos de la denuncia.

9.- Copia de Factura Electrónica N° 293790, emitida con fecha 12 de noviembre de 2021, por la sociedad Quiroz y Compañía Limitada, Rut 77.215.590-5, respecto de los repuestos que fueron adquiridos en dicha fecha por el conductor del vehículo siniestrado, junto al correspondiente Comprobante de Pago de dicha Factura, emitido por el emisor de la Factura con fecha 12 de noviembre de 2021, a las 14:21:55 horas, por la suma de \$76.000.-, equivalente al monto de la Factura pagada.

10.- Copia de Boleta Electrónica N° 625187, emitida con fecha 12 de noviembre de 2021, por la sociedad MANNHEIM S.A., Rut 93.725.000-2, junto al correspondiente Comprobante de Pago de dicha Factura, emitido por el emisor de la Factura con fecha 12 de noviembre de 2021, a las 14:01:15 horas, por la suma de \$15.890.-, equivalente al monto de la Boleta pagada.

11.- Cotización N° 476688, realizada con fecha 12 de noviembre de 2021, a las 14:00:56 horas en la sociedad COMAUTO.

12.- Cotización, Renault Captur 1.5 cc por \$145.000.

13.- "Póliza individual de Seguros para Vehículos Motorizados, Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120160244", que corresponde al contrato de seguro y contiene las condiciones generales de dicho contrato, el que es complementado por las condiciones particulares en cada caso.

14.- Formulario de Información General Asociada a una Causa, emitida a través del Sistema de Información y Atención de Usuarios por la Fiscalía, el cual contiene los datos de la investigación iniciada por la denuncia realizada por el robo del vehículo materia del contrato de seguro de autos.

15.- Detalle y comprobante pagos de las primas, respecto de la Póliza N° 300203004-0, correspondiente a las condiciones particulares del contrato de seguro celebrado entre las partes, que renueva la vigencia de la anterior Póliza.

II) Percepción documental

Al folio 66, se llevó a efecto la diligencia de percepción documental solicitada por la demandante a folio 50, con la asistencia de ambas partes.



Se procedió a la exhibición de los documentos electrónicos objeto de la percepción, en donde se dejó constancia que dichos documentos corresponden a los links individualizados en el escrito de folio 50, y se encuentran contenidos en un computador portátil o notebook.

Se tuvo por cumplida la diligencia, formando parte del proceso los mentados documentos, dándose traslado a la demandada, quien se reservó el derecho a evacuar sus observaciones por escrito realizándolas a folio 71, las cuales el tribunal a folio 72 decidió desestimar.

III) Pericial

Al anexo de folio 51, solicitó el nombramiento de un perito judicial especializado en investigación de hechos de tránsito; en cuya virtud, atendido el mérito de autos, a folio 74 se designó como perito a don Iván Olivares Calderón, quien a folio 84 aceptó dicho cargo y evacuó su informe al folio 96.

IV) Oficio

Al folio 51, solicitó oficiar a la Fiscalía Local del Centro de Justicia de Santiago - Región Metropolitana Centro Norte, con el objeto de que remitiese a este tribunal, la Carpeta Investigativa íntegra y completa, correspondiente al RUC 2101030818-3, correspondiente a la denuncia realizada por el robo del vehículo materia del contrato del presente juicio, cuya respuesta de la institución oficiada no consta en autos.

OCTAVO: Que, por su parte la demandada para desvirtuar las aseveraciones del actor rindió la siguiente probanza:

I) Instrumental

Anexo de folio 48:

1.- Póliza N°300149618, ítem 0 con vigencia desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2021 contratada por Soc. Agrícola Juan y Marta Limitada relativa al vehículo Audi Q5 Patente KBYR49, la cual no ha sido demandada en autos.

2.- Póliza N°300203004, ítem 0, con vigencia desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2022 contratada por Soc. Agrícola Juan y Marta Limitada relativa al vehículo Audi Q5 Patente KBYR49.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

3.- Póliza Individual de Seguros para Vehículos Motorizados Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 1 2016 0244, aplicables como condiciones generales a los contratos que constan en los N°s 1 y 2 anteriores.

4.- Copia de Formulario Denuncia Siniestro Automotriz N°90121080036266 relativo a la póliza 300149618 ítem 0, de fecha 13 de noviembre de 2021, en el cual consta la denuncia realizada por el señor Marcelo Cubillos y que dio inicio al siniestro de autos, y donde la compañía da aviso de realizarse la liquidación del siniestro de forma directa.

5.- Copia de Carta de fecha 28 de diciembre de 2021 enviada por Reale Seguros a Soc. Agrícola Juan y Marta Limitada, Ref. Comunicación de Prórroga en Plazo para liquidar Siniestro por existir documentación pendiente y análisis de cobertura, entre otras razones.

6.- Copia de Informe de Liquidación Siniestro Vehículo de fecha 2 de febrero de 2022 emitido por el liquidador Felipe Ignacio Kerkhoffs Alfaro relativo al siniestro N°90121080036266 y a la póliza N°300149618, ítem 0

7.- Copia de Informe Pericial Mecánico correspondiente al siniestro N°90121080036266 evacuado y firmado por Perito Judicial, investigador de Hechos del Tránsito, Mecánica Automotriz don Felipe Carrasco Rubilar.

8.- Carta de fecha 24 de febrero de 2022 enviada por Reale Seguros a Soc. Agrícola Juan y Marta limitada, por la cual acusa recibo de impugnación al rechazo del siniestro 90121080036266, manteniendo la no cobertura del siniestro.

9.- Copia de correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023 a las 8:58 horas por la cual Felipe Fuentes *Customer Satisfaction Manager* de la empresa Porche Chile SpA (distribuidora oficial del vehículo materia de autos) comunica a Rodrigo Avello de Reale, entre otros destinatarios, por el cual consta que no se ha realizado adaptación de nueva llave o eliminación en taller oficial, según indicación del fabricante.

II) Testimonial

Al folio 49, se llevó a efecto la diligencia de prueba testimonial ofrecida por la demandada, cuyos testigos legalmente juramentados, sin tacha, declararon al tenor de la interlocutoria de prueba de folio 32, con enmienda por reposición acogida a folio 40.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

NOVENO: Que el artículo 543 del Código de Comercio preceptúa que el tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la respectiva causa, tendrá, entre otras, la facultad de apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, sin embargo esta sentenciadora, teniendo presente las controversias particulares presentes en el caso de marras, no hará uso de tal facultad, y ponderará el acervo probatorio desplegado por las partes conforme las normas de la prueba legal o tasada.

DÉCIMO: Que el artículo 1545 del Código Civil dispone:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”.

UNDÉCIMO: Que, de acuerdo con la pretensión deducida, debemos señalar que el artículo 1.489 del Código Civil, establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria consistente en que, del incumplimiento de lo pactado por una de las partes, nace en dicha hipótesis, la opción para el contratante diligente de: requerir la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. En la especie, el actor ha optado por pedir el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios

DUOÉCIMO: Que, conforme al análisis del ya citado artículo 1.489 del Código Civil, son requisitos de procedencia de la acción impetrada, los siguientes: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación; y c) que quien la pide, haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto al primer requisito, mediante los documentos acompañados por ambas partes, en particular las Pólizas N° 300203004-0 y N° 300149618-0, y Póliza Individual de Seguros para Vehículos Motorizados Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 1 2016 0244, aplicables como condiciones generales a los contratos que constan en las referidas pólizas, todos documentos ya singularizados en los motivos séptimo y octavo respectivamente de este fallo, no objetados de contrario o con objeción rechazada (folio 57), y apreciados conforme lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, ha quedado establecido que la actora celebró con la demandada un contrato de seguro de vehículo motorizado respecto del vehículo Marca AUDI; Modelo Q5 AMBITION TDI STRO; Placa Patente KBYR-49; Tipo Todo Terreno; Año 2018; Motor DAX013754; Chasis WAUZZFY8J2023950; Combustible Diesel;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Color Blanco, convención consignada en la mencionada Póliza N° 300203004-0 (con duración de un año, desde las 12:00 horas del día 20 de noviembre de 2021 hasta las 12:00 horas del día 20 de noviembre de 2022), en la cual se establece expresamente en su apartado “DATOS DE PÓLIZA” que corresponde a una renovación de la Póliza anterior N° 300149618-0 (de una vigencia de un año, desde las 12:00 horas del día 20 de noviembre de 2020 hasta las 12:00 horas del día 20 de noviembre de 2021); que además en cuanto a las coberturas está relacionada con la señalada Póliza Individual de Seguros para Vehículos Motorizados Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 1 2016 0244, y; que dicho seguro cubre, entre otras cosas, los daños materiales del vehículo asegurado, la responsabilidad civil por daño emergente, lucro cesante, daño moral y el robo, hurto o uso no autorizado del vehículo.

En tal sentido, es dable destacar que no encuentran asidero las aseveraciones de la demandada en orden a establecer que las mentadas pólizas correspondan a contratos distintos, impidiendo exigir el cumplimiento de la póliza reclamada en autos; por el contrario, ha quedado demostrado que el contrato de seguros materia de autos se encontraba plenamente vigente a la fecha de la ocurrencia del siniestro denunciado, cuya cobertura fue negada por parte de la demandada.

A mayor abundamiento, la propia documental aparejada a los autos por la demandada, en particular la “Copia de Formulario Denuncio Siniestro Automotriz N°90121080036266 relativo a la póliza 300149618 ítem 0, de fecha 13 de noviembre de 2021”; “Copia de Carta de fecha 28 de diciembre de 2021 enviada por Reale Seguros a Soc. Agrícola Juan y Marta Limitada, Ref. Comunicación de Prórroga en Plazo para liquidar Siniestro por existir documentación pendiente y análisis de cobertura, entre otras razones”; “Copia de Informe de Liquidación Siniestro Vehículo de fecha 2 de febrero de 2022 emitido por el liquidador Felipe Ignacio Kerkhoffs Alfaro relativo al siniestro N°90121080036266 y a la póliza N°300149618, ítem 0”; “Copia de Informe Pericial Mecánico correspondiente al siniestro N°90121080036266”; “Carta de fecha 24 de febrero de 2022 enviada por Reale Seguros a Soc. Agrícola Juan y Marta limitada, por la cual acusa recibo de impugnación al rechazo del siniestro 90121080036266”; da cuenta de la relación de las pólizas en comento.

Así las cosas, debe darse por acreditado el requisito en estudio, haciendo presente que, en el contrato de seguro, se produce una relación entre asegurado y asegurador, cuyo objeto fundamental es la transferencia de los riesgos, que el



primero hace al segundo, por el pago de una prima. Por su parte la doctrina en general le define como un contrato por el cual el asegurador, mediante la percepción de una prima, se obliga a pagar al asegurado una indemnización, dentro de los límites pactados, siempre que se produzca el evento previsto en el pacto.

Así, tanto por la definición del contrato de seguro, como por indicarlo el artículo 513 del Código de Comercio, dentro de los sujetos de dicho contrato está el asegurador, que es quien toma de su cuenta el riesgo ajeno; el tomador, contrayente o asegurado que es aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador; pero, además, el beneficiario, el que, sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.

También debe considerarse que el contrato de seguro se encuentra sujeto como todo contrato, al principio de buena fe y son sus elementos característicos, el interés asegurable y la indemnización; considerándose, además, la subrogación y la causa inmediata. En lo que dice relación con la buena fe, su aplicación reviste la mayor importancia, por el hecho que el asegurador protege el interés del asegurado, sobre la base de creer en lo que éste le ha expresado, en relación, a la naturaleza, alcances y el riesgo que le afecta, y a su vez el asegurado lo contrata en el entendido que el asegurador cubrirá los referidos riesgos, en la oportunidad que estos ocurran.

Por su parte el Principio de Indemnización, dice relación, respecto del asegurado, con que el seguro de daños es un contrato meramente indemnizatorio y no puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento.

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose de la celebración de un Contrato de Seguro, este se encuentra regulado por lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes, en relación con lo dispuesto en la Ley 20.667, y, además, lo dispuesto en el Decreto 1055 de 2013 y sus modificaciones, que aprueba el Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros.

En el contrato de marras, consta, en términos generales, que la cobertura de la materia asegurada, en lo que interesa, es por el robo que pudiese experimentar el vehículo asegurado, siendo el deducible acordado de 20 Unidades de Fomento.

DÉCIMO QUINTO: Que, habiéndose tenido por acreditado el primer requisito, cabe analizar el incumplimiento imputado a la demandada que la actora



lo hace consistir en que ésta no habría cumplido su obligación de pago por el siniestro del vehículo asegurado, arguyendo la aseguradora que de acuerdo con los antecedentes del siniestro en estudio y en concordancia con lo establecido en la respectiva póliza, determinó que el siniestro carecía de cobertura, dado que no fue posible acreditar la dinámica del evento, toda vez que el vehículo no pudo ser sustraído sin su llave original, la que se encontraba en poder del asegurado; no obstante toda la evidencia fáctica aportada por ella, asegura, al momento de realizar la impugnación del informe de liquidación, en cuanto a que es absolutamente posible que el vehículo pudiera ser robado desde el lugar donde el conductor lo dejó estacionado, toda vez que existen los medios tecnológicos utilizados por las personas que cometen este tipo de delito, afirmando además que su impugnación contiene información detallada, abundante y contundente con el objeto de acreditar la existencia de dicha tecnología. Agrega la actora que cumplió con todas sus obligaciones que le imponía el contrato de seguro, realizando la correspondiente denuncia ante la 1^a Comisaría de Carabineros de Santiago y procediendo a realizar el denuncio del siniestro a la Compañía Aseguradora.

Que, según aparece del artículo 3° de la Póliza Individual de Seguros para Vehículos Motorizados Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 1 2016 0244, aparejada por las partes, a folios 1 y 48 respectivamente, la compañía aseguradora se obligó a indemnizar al asegurado por los daños al vehículo asegurado; cobertura que incluye daños materiales, robo, hurto o uso no autorizado; sin perjuicio de las exclusiones que se detallan a lo largo del instrumento (artículo 7°).

Por otra parte, el artículo 16 establece que el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador y, sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley. El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

En tal sentido, la actora, a fin de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y demostrar que declaró fielmente y sin reticencia, las circunstancias y consecuencias del evento, acompañó la documental consistente en *"Formulario del Parte Denuncia, emitida a través del Sistema de Información y Atención de Usuarios por la Fiscalía"*; *"Copia de Factura Electrónica N° 293790 -y su correspondiente comprobante de pago-, emitida con fecha 12 de noviembre de 2021, por la sociedad Quiroz y Compañía Limitada, Rut 77.215.590-5"*; *"Copia de*

RECEPTOR JUDICIAL
SANTIAGO
MARCELLO BASCÚÑAN BAROSSO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Boleta Electrónica N° 625187, -y su respectivo comprobante de pago-, emitida con fecha 12 de noviembre de 2021, por la sociedad MANNHEIM S.A., Rut 93.725.000-2"; "Cotización N° 476688, realizada con fecha 12 de noviembre de 2021, a las 14:00:56 horas en la sociedad COMAUTO"; "Cotización, Renault Captur 1.5 cc por \$145.000.>"; "Formulario de Información General Asociada a una Causa, emitida a través del Sistema de Información y Atención de Usuarios por la Fiscalía"; "Detalle y comprobante pagos de las primas, respecto de la Póliza N° 300203004-0; "Informe de Liquidación de Siniestro, elaborado por don Felipe Ignacio Kerkhoffs Alfaro, Liquidador Directo de la Compañía Aseguradora demandada"; "Impugnación del Informe de Liquidación del siniestro"; "Respuesta por parte de Reale Chile Seguros Generales S.A., a la Impugnación del Informe de Liquidación del siniestro".

Además, se valió de la prueba pericial obrada en autos a folio 96, en cuya virtud y en lo pertinente, el perito designado don Iván Olivares Calderón, en su informe pericial respecto de la factibilidad de que el automóvil materia del contrato de seguro de marras pudiese ser sustraído o robado sin contar con la llave de dicho vehículo, o a través del uso de una grúa o camión para ello, concluye en otras cosas, que:

- i) El informe de liquidación emitido por la demandada carece de una metodología clara, basándose su hipótesis únicamente en el "uso de llaves" y se sustenta en un único documento, el certificado "Porsche Chile SpA";
- ii) Que no se evidencia la realización de gestiones concretas y reales para comprobar o descartar la intervención de terceros en el vehículo;
- iii) Que erra y falla en la aplicación de algún método de aplicación forense, por ejemplo, la comprobación empírica utilizando otro vehículo de similar tecnología.
- iv) Que, tras la inspección y análisis del lugar del siniestro, se establece la carencia de vigilancia externa. Y es posible sostener que el hecho denunciado podría estar asociado a la participación de terceros.
- v) Que es fundamental contar con un espacio suficiente en el sector para permitir el traslado de un automóvil mediante el uso de una grúa, y constata la existencia de dicho espacio frente a un vehículo x, destacando que ese tipo de actividad (traslado de vehículos en grúa) no sería inusual en el sector, debido a la presencia de negocios relacionados con la venta de insumos, reparaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

automotrices, zonas de maniobra asociadas al delito en comento, lo que pudo verificar durante su visita al lugar el día 26 de diciembre de 2024.

vi) Que en relación con el tipo de ilícito en estudio destaca que los avances tecnológicos (métodos de clonación y bloqueo de señales) han facilitado la comisión de delitos relacionados con el robo de vehículos.

Que, con el mérito de la documental singularizada en el párrafo cuarto de este motivo, no objetada de contrario, apreciada conforme lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, y conforme la prueba pericial precedentemente reseñada, valorada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá por acreditado el incumplimiento imputable a la demandada de la obligación de pagar la indemnización por el siniestro denunciado.

DÉCIMO SEXTO: Que, establecido el incumplimiento de la parte demandada, cabe entrar a analizar un tercer requisito construido en la doctrina y jurisprudencia a partir del artículo 1552 del Código Civil, cual es que quien pretenda demandar el cumplimiento de un contrato bilateral o su resolución, debe haber cumplido o estar llano a cumplir sus obligaciones, de la cual nace la excepción de contrato no cumplido, el cual pese a estar regulado en relación a la mora, se entiende que tiene aplicación general por lo mandatado en el artículo 1546 del aludido cuerpo legal (En este sentido, Víctor Vial del Río, Algunas reflexiones en torno a la excepción de contrato no cumplido, en Revista Actualidad Jurídica N°32, Julio de 2015, p. 59, 60).

En efecto, la demandada sostiene que el actor no ha dado cumplimiento con su obligación de acreditar el siniestro denunciado y declarar sinceramente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias, por estimar que habiendo una sola llave del mentado vehículo y encontrándose ésta en poder del conductor del automóvil al tiempo del siniestro, no es posible, conforme a todas las indicaciones técnicas dadas por los expertos, el concesionario de la marca y la propia marca, que el vehículo haya sido sustraído en la forma indicada en el denuncio de siniestro, pues sin la llave no se puede acceder al vehículo, hacerlo partir o permitir la conducción sin que el motor se desconecte luego del robo, dejando imposibilitado al sustractor de conducir el vehículo a destino alguno.

RECEPCTOR JUDICIAL
SANTIAGO
MARCELO BASCUÑAN BAROSSO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Así las cosas, la demandada, a fin de acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, rindió la siguiente probanza:

i) Documental, consistente en "Copia de Formulario Denuncio Siniestro Automotriz N°90121080036266 relativo a la póliza 300149618 ítem 0, de fecha 13 de noviembre de 2021"; "Copia de Carta de fecha 28 de diciembre de 2021 enviada por Reale Seguros a Soc. Agrícola Juan y Marta Limitada, Ref. Comunicación de Prórroga en Plazo para liquidar Siniestro por existir documentación pendiente y análisis de cobertura, entre otras razones"; "Copia de Informe de Liquidación Siniestro Vehículo de fecha 2 de febrero de 2022 emitido por el liquidador Felipe Ignacio Kerkhoffs Alfaro relativo al siniestro N°90121080036266 y a la póliza N°300149618, ítem 0; "Copia de Informe Pericial Mecánico correspondiente al siniestro N°90121080036266 evacuado y firmado por Perito Judicial, investigador de Hechos del Tránsito, Mecánica Automotriz don Felipe Carrasco Rubilar"; "Carta de fecha 24 de febrero de 2022 enviada por Reale Seguros a Soc. Agrícola Juan y Marta limitada, por la cual acusa recibo de impugnación al rechazo del siniestro 90121080036266, manteniendo la no cobertura del siniestro" y; "Copia de correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023 a las 8:58 horas por la cual Felipe Fuentes Customer Satisfaction Manager de la empresa Porche Chile SpA (distribuidora oficial del vehículo materia de autos) comunica a Rodrigo Avello de Reale, entre otros destinatarios, por el cual consta que no se ha realizado adaptación de nueva llave o eliminación en taller oficial, según indicación del fabricante."

Que, en lo pertinente, el mentado Informe de Liquidación, establece como conclusión que: "Finalmente, de acuerdo con los antecedentes del siniestro de referencia y en concordancia con lo establecido en la póliza, hemos determinado que siniestro carece de cobertura según contrato suscrito actualmente, dado que no es posible poder acreditar la dinámica del siniestro, toda vez que la unidad en cuestión no puede ser sustraída sin su llave original, la cual actualmente se encuentra en poder del asegurado.".

ii) Testimonial de folio 49, consistente en la declaración de don Felipe Carrasco Rubilar que declara en lo pertinente que reconoce la autoría y firma del documento denominado "Copia de Informe Pericial Mecánico correspondiente al siniestro N°90121080036266 evacuado y firmado por Perito Judicial, investigador de Hechos del Tránsito, Mecánica Automotriz don Felipe Carrasco Rubilar", acompañado al anexo del folio 48; que además el vehículo siniestrado cuenta con

sistema Keyless e inmovilizador de fábrica lo cual impide que pueda desplazarse si no cuenta con sus medios propios y que no le consta el robo, ni el lugar donde supuestamente se produjo el robo.

Además, declaró el testigo don Felipe Kerkhoffs Alfaro, en cuya virtud afirmó, en lo pertinente, que conoció la póliza de este juicio; que tiene 6 años de experiencia en liquidación de siniestros; que además reconoce el documento denominado "*Copia de Informe de Liquidación Siniestro Vehículo de fecha 2 de febrero de 2022 emitido por el liquidador Felipe Ignacio Kerkhoffs Alfaro relativo al siniestro N°90121080036266 y a la póliza N°300149618, ítem 0*", anexado al folio 48, toda vez que es de su autoría; y que rechazó el mentado siniestro, toda vez que no se pudo comprobar la dinámica denunciada, ya que según los antecedentes recopilados, el asegurado poseía las llaves originales del vehículo, automóvil que sólo podía ser robado con dicha llave, porque para efectos de configurar una nueva llave era necesario obtener un código de robo enviado directamente desde la fábrica de Alemania, aseverando que no existen otras dinámicas o posibilidades de robo.

Que la reseñada documental se apreciará conforme lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700 y 1706 del Código Civil.

En particular respecto de los documentos denominados "*Copia de Informe Pericial Mecánico correspondiente al siniestro N°90121080036266 evacuado y firmado por Perito Judicial, investigador de Hechos del Tránsito, Mecánica Automotriz don Felipe Carrasco Rubilar*" y "*Copia de Informe de Liquidación Siniestro Vehículo de fecha 2 de febrero de 2022 emitido por el liquidador Felipe Ignacio Kerkhoffs Alfaro relativo al siniestro N°90121080036266 y a la póliza N°300149618, ítem 0*", estos se tendrán por reconocidos conforme lo dispone el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por haber comparecido sus autores en juicio a reconocerlos.

Que, respecto de la prueba testimonial, esta se valorará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, por corresponder a la declaración de dos testigos contestes, sin tacha, legalmente examinados y que dieron razón de sus dichos, pudiendo constituir plena prueba, siempre que no sea desvirtuada por otra prueba en contrario.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación con las obligaciones que pesan sobre el asegurado, debe considerarse que las hay establecidas en el mismo contrato,

MARCELO BASCÚN BAROSSO
RECEPTOR JUDICIAL
SANTIAGO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

como también en el Código de Comercio, particularmente las contenidas en el artículo 524. Dentro del primer conjunto de obligaciones, la mencionada "PÓLIZA INDIVIDUAL DE SEGUROS PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120160244", dedica el Título V precisamente a las obligaciones del asegurado, expresando el artículo 9 del instrumento, en lo relevante a este litigio, que le corresponde *declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto; pagar la prima en la forma y época pactadas; emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; no agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526 del Código de Comercio; en caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos.* Correspondiendo estas a las mismas que se enumeran en el artículo 524 del Código mercantil, al cual ya se hizo referencia. Agrega la referida póliza las siguientes obligaciones: "*El Asegurado deberá informar oportunamente acerca de la enajenación de los bienes Asegurados, dando aviso del término del seguro, a menos que el Asegurador consienta por escrito en continuar como Asegurador; y, el Asegurado deberá dar todas las facilidades para que la compañía, en cualquier momento durante la vigencia del contrato de seguros, pueda inspeccionar el vehículo asegurado. La negativa del asegurado a la realización de este trámite, conllevará la sanción estipulada en el Artículo 21, numeral 6.*".

A su vez, el Título IV aborda las declaraciones del asegurado y el VII, la denuncia de siniestros; indicándose que "*Una vez tomado conocimiento de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro que afecta la materia asegurada por la póliza, el Asegurado, en forma directa o a través de Contratante, o conductor si es distinto, dentro del plazo señalado deberá comunicarlo al Asegurador en la forma establecida en el Artículo 22 de estos Condicionados Generales.*"; precisándose que: "*En caso de Siniestro de Robo, Hurto o Uso No Autorizado, Daños al Vehículo Asegurado con Lesiones de Terceros involucrados, el conductor o el Asegurado deberá: a. Efectuar la denuncia, acto seguido del siniestro, en la unidad policial más cercana al lugar de los hechos en un plazo no mayor a 12 horas corridas, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada. b. Dar aviso al Asegurador en un plazo no mayor a 24 horas corridas una vez tomado conocimiento del hecho.*"



Luego, en el artículo 16, de la prueba del siniestro, se establece que:

"El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias."

DÉCIMO OCTAVO: Que, como se dijo, la defensa de la demandada se sustenta en que el actor incumplió con su obligación de acreditar el siniestro denunciado y declarar sinceramente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias.

Que, del examen de la prueba rendida por la demandada, analizada en el motivo décimo sexto de este fallo, esto es, la documental apreciada conforme lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700 y 1706 del Código Civil; la instrumental en particular reconocida en juicio conforme lo dispone el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, que a juicio de esta sentenciadora no se encuentra unida a ningún otro elemento de convicción que le permita conformar una presunción con caracteres de gravedad y precisión suficientes en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1712 del Código Civil a fin de acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias; y la testifical, que fue desvirtuada por el mérito de la documental de la actora -ya analizada en considerando previos- y en particular de la pericial ya revisada, no se permite concluir que el asegurado ha incumplido su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente sus circunstancias, especialmente considerando la presunción establecida en el artículo 16 de la póliza y en el artículo 539 del Código de Comercio, en cuanto a que el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, por lo que, en otras palabras, se tendrá por establecido que el actor cumplió con sus obligaciones en orden a acreditar la ocurrencia de dicho siniestro mediante declaraciones fieles y sin reticencia de sus circunstancias y consecuencias.

DÉCIMO NOVENO: Que, así las cosas, conforme a lo que se ha venido razonando y en consideración a los antecedentes que obran en el proceso, es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>

perentorio considerar que la asegurada ha cumplido con su obligación de denunciar el siniestro tanto ante la autoridad policial como ante la aseguradora en los plazos establecidos y en cuanto a aportar todos los antecedentes y circunstancias que rodean el siniestro denunciado, manteniendo un relato concordante en cada una de sus declaraciones, agotando las instancias para dar con la verdad de los hechos.

VIGÉSIMO: Que, de esta forma, es posible sostener que la parte demandante no ha faltado a sus obligaciones contenidas en el respectivo contrato de seguro, y, por ende, las alegaciones de la demandada, como se dijo, serán desestimadas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en virtud de los fundamentos expresados, correspondiendo al asegurador la carga de probar que el siniestro no ocurrió en los términos declarados por el asegurado o que existe una causal de exclusión de cobertura, y no habiéndose acreditado fehacientemente ninguna de estas circunstancias, resulta procedente acoger la demanda, en cuya virtud la demandada deberá dar cumplimiento a la antedicha obligación, indemnizando a la actora por el valor comercial que tenía el vehículo asegurado al tiempo del siniestro, conforme a lo estipulado en la Póliza de Seguros contratada, y lo establecido por la demandada en su Informe de Liquidación respecto del vehículo materia de autos, monto ascendente a la suma de \$32.492.500; más intereses y reajustes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al criterio de imputación del incumplimiento de la demandada, esto es, si hubo culpa o dolo de su parte respecto de la inejecución de la conducta debida, se debe decir, previamente, que el contrato de seguro no impone un estándar de culpa determinado al asegurador, debiendo en este caso remitirnos a la regla general del artículo 1547 inciso primero del Código Civil, y siendo el contrato de seguro, uno bilateral que se suscribe en beneficio de ambas partes, el asegurador debe responder de culpa leve.

Asimismo, y volviendo al mencionado artículo 1547, este en su inciso tercero establece la regla respecto a la prueba de la diligencia o cuidado haciendo recaer aquella en el que debió emplearla, es decir, en este caso en el asegurador.

A partir de lo anterior, cabe preguntarse entonces en qué se expresa la diligencia que debió emplear el asegurador, lo que, a criterio de este Tribunal, el asegurador no empleo la diligencia debida pues se conformó con lo informado por

liquidador en un informe de liquidación carente de una metodología clara, basando su hipótesis únicamente en el "uso de llaves", sustentado en un único documento, el certificado "Porsche Chile SpA"; donde se no evidenció la realización de gestiones concretas y reales para comprobar o descartar la intervención de terceros en el vehículo; que erró en la aplicación de algún método de aplicación forense, por ejemplo, la comprobación empírica utilizando otro vehículo de similar tecnología y; que no investiga las circunstancias del siniestro ni recoge la debida información para formarse un acabado conocimiento de los hechos y consecuencias del mismo.

Así el asegurador no empleo la diligencia debida al determinar si concurría o no indemnizar el siniestro denunciado por la asegurada, concurriendo a rechazar la cobertura basándose en un informe que se basó en fundamentos insuficientes para determinar la improcedencia de la cobertura.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tratándose de la indemnización por daño moral, se debe tener presente, que ya es un hecho pacífico en nuestra doctrina y jurisprudencia, que resulta procedente respecto de una persona jurídica, ya que éstas pueden experimentar perjuicio moral, el que tiene un carácter extrapatrimonial, y afecta a su reputación o prestigio.

Que, tratándose de un daño de índole subjetivo, su estimación pecuniaria queda entregada a la regulación prudencial del sentenciador, que debe ceñirse a los principios de equidad que informan a nuestra legislación. Así, la demandante pretende la suma de \$10.000.000.-, por los perjuicios sufridos traducidos en los malos ratos, padecimientos, molestias, angustias, pérdidas de tiempo que han tenido que padecer sus socios y/o ejecutivos, quienes han experimentado un daño moral permanente, estando sometidos a un estado de angustia, estrés, e incertidumbre respecto de qué será lo que ocurrirá con la indemnización de la pérdida del mentado vehículo.

Que, la prueba rendida por la actora no resulta suficiente ni idónea para justificar el monto alegado por concepto de daño moral, ni tampoco sirve de pábulo para solicitar que se regulara una suma mayor o menor por esta sentenciadora de conformidad al mérito del proceso, toda vez que es menester contar con al menos un medio de prueba pertinente que permita al Tribunal tener por acreditada su existencia y considerar su magnitud, antecedente de que carece el demandante, por lo que en consecuencia la indemnización por dicho concepto será rechazada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que las pruebas rendidas en esta causa fueron ponderadas de acuerdo con las normas de la prueba legal o tasada; y los documentos y demás probanzas, mas no analizados en particular en este fallo, en nada alteran lo concluido por esta sentenciadora, por lo que se omitirá pronunciamiento a su respecto.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará en costas a la parte demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar y por no haber sido totalmente vencida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1489, 1545, 1552, 1547, 1698, 1700, 1706 y 1712 del Código Civil; 144, 160, 170, 342, 346, 358, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil; 512, 513, 518, 523, 524, 526, 530, 531, 532, 539 y demás pertinentes del Código de Comercio; **se declara:**

I.- Que, se **RECHAZAN**, sin costas, las tachas deducidas en contra del testigo don Felipe Kerkhoffs Alfaro, fundadas en el artículo 358 N° 5 y N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

II.- Que, se **ACOGE** la demanda deducida a lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena a la demandada a indemnizar a la actora, el valor comercial que tenía el vehículo asegurado al tiempo del siniestro conforme fue expresado en el motivo vigésimo primero de este fallo.

III.- Que, se **RECHAZA** la indemnización por concepto de daño moral, conforme lo expuesto en el considerando vigésimo tercero.

IV.- Que la suma ordenada pagar deberán serlo con más el reajuste que experimente el IPC entre la fecha de esta sentencia y su pago efectivo, y generarán intereses corrientes para operaciones reajustables desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

V.- Que cada parte soportará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

C-13589-2022.

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZA TITULAR.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En **Santiago, once de septiembre de dos mil veinticinco.**



Gabriela Silvia Silva Herrera
Juez
PJUD
Once de septiembre de dos mil veinticinco
11:32 UTC-3

MARCELO BASCUÑAN BAROSSO
RECEPTOR JUDICIAL
SANTIAGO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

